

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3533/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 31 de agosto de 2022	Sentido: Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y Modificar la respuesta
Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte	Folio de solicitud: 092077822000702	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Solicito una relación que contenga el nombre de todas las rutas que convergen en el CETRAM Puerto Aéreo (particulares, RTP, Trolebús, Metrobús, taxis, etcétera) , en donde se especifiquen los números económicos del parque vehicular; en el caso de particulares, a qué empresa pertenecen; precio promedio que cobra cada transporte por pasajero; recorrido que realizan; cuál de ellas acepta pago con la tarjeta única de movilidad integrada; y cuántas veces al día ingresa el mismo número económico a ese paradero" ... (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En respuesta el sujeto obligado se manifestó a través de su Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal dando contestación a puntos solicitados.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Consecuentemente, la persona ahora recurrente se inconformó de la incompetencia del sujeto obligado, así como la entrega de información incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es SOBRESEER el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Rutas, Cetram, números económicos, Tarjeta Única de Movilidad Integrada	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

Ciudad de México, a **31 de agosto de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3533/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Organismo Regulador de Transporte**, emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	13
CUARTA. Estudio de la controversia	18
QUINTA. Responsabilidades	32
Resolutivos	32

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 31 de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092077822000702.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

“...Solicito una relación que contenga el nombre de todas las rutas que convergen en el CETRAM Puerto Aéreo (particulares, RTP, Trolebús, metrobús, taxis, etcétera) , en donde se especifiquen los números económicos del parque vehicular; en el caso de particulares, a qué empresa pertenecen; precio promedio que cobra cada transporte por pasajero; recorrido que realizan; cuál de ellas acepta pago con la tarjeta única de movilidad integrada; y cuántas veces al día ingresa el mismo número económico a ese paradero....”(SIC)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de junio de 2022, el Organismo Regulador de Transporte en adelante el sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número ORT/DG/DEAJ/1264/2022 de fecha 13 de junio emitido por su Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos señalando en su parte conducente lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información pública hago de su conocimiento que la misma fue remitida a la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado, quien de conformidad con sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/0345/2022 emitido por el Subdirector de Operación, Supervisión y Vigilancia, manifestó lo siguiente:

“... me permito desahogar los requerimientos de información que inciden en el ámbito de las funciones a esta Subdirección a mi cargo, conforme a lo siguiente:

En lo que respecta a la relación que contenga el nombre de las rutas que convergen en el CETRAM Puerto Aéreo, números económicos del parque vehicular y recorrido que realizan, me permito anexar en archivo electrónico el Anexo 1 “Parque vehicular por CETRAM”, Anexo 2 “Derroteros por CETRAM” y Anexo 3 “Rutas que convergen en CETRAM”.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

Me permito especificar que, referente al precio promedio que cobra cada transporte por pasajero, según la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 51 bis publicada el 20 de abril de 2017, la tarifa establecida para la Ciudad de México es la siguiente:

- *El pasaje mínimo para microbuses y vagonetas es de \$5.00 pesos por los primeros 5 kilómetros. Entre 5 y 12 kilómetros, el costo es de \$5.50 pesos y por más de 12 kilómetros, \$6.50 pesos. En los autobuses, la tarifa mínima es de \$6.00 por los primeros 5 kilómetros y \$7.00 pesos por más de 5 kilómetros. En Corredores Concesionados será de \$6.50 pesos para el servicio ordinario y de \$7.00 pesos para el servicio ejecutivo. El servicio nocturno se considera a partir de las 23:00 horas y hasta las 6:00 horas del día siguiente y el monto de la tarifa será del 20% adicional.*

Y según la Gaceta Oficial del Estado de México Tomo CCVIII Número 118 del 19 de diciembre de 2019, la tarifa autorizada para el transporte público en las modalidades de colectivo y mixto es la siguiente:

- *\$12.00 pesos por los primeros 5 kilómetros, y \$0.25 por cada kilómetro adicional excedente.*

Referente a cuáles rutas aceptan la tarjeta de Movilidad Integrada, esta área no gestiona esos datos, motivo por el cual se le informa que no es posible atender favorablemente sus cuestionamientos.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de veces al día que ingresa el mismo número económico al CETRAM Puerto Aéreo, dependiendo el derrotero (trayectoria de circulación que deberá cubrir la unidad por sentido para unir un punto de salida y otro de llegada, entendiéndose también como ramal), la ubicación del CETRAM, las condiciones de vialidad en su recorrido diario, el clima, el día y la hora de circulación, en promedio cada unidad entra un total de 2-6 veces al día al CETRAM.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

De acuerdo a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 10 de Junio de 2022 del "ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACIÓN DE LA TARIFA APLICABLE AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO", mediante el cual se autoriza la actualización de las tarifas aplicables al Servicio de Transporte de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

Pasajeros Público Colectivo de Ruta y Corredor, un máximo de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.). El Sistema de Corredores "Metrobus" queda exceptuado de dicha actualización, por lo que continuará aplicando la tarifa vigente."

En relación a las rutas de este CETRAM que aceptan la Tarjeta de Movilidad Integrada se le informa que no se encontró información de unidades que acepten pago con la Tarjeta MI.

Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 04 de julio de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"En la respuesta emitida por el Organismo Regulador de Transporte, se deslindan de su responsabilidad de atender en su totalidad a mi solicitud de información, indicando

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

lo siguiente: “Referente a cuáles rutas aceptan la tarjeta de Movilidad Integrada, esta área no gestiona esos datos, motivo por el cual se le informa que no es posible atender favorablemente sus cuestionamientos”. Si el sujeto obligado no es quien cuenta con la información, en primer lugar debió haber indicado con la debida fundamentación y motivación, el porqué no es quien cuenta con dicha información, la anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En segundo lugar, debió haber orientado mi solicitud con el sujeto obligado competente, sin embargo no sucedieron ninguna de las 2. Posterior a esto, indican: “En relación a las rutas de este CETRAM que aceptan la Tarjeta de Movilidad Integrada se le informa que no se encontró información de unidades que acepten pago con la Tarjeta MI”, respuesta que genera incertidumbre, ¿cuentan o no con la información? Su respuesta no es precisa. Considerando el servicio de taxis, como un medio de transporte que converge en ese CETRAM, el sujeto obligado omitió indicar cuál sería el precio promedio “por banderazo”, que tiene establecido dicho servicio, ya que de acuerdo a la tabla anexa, es un servicio que se presta en ese CETRAM. Evidentemente no puede existir un promedio por pasaje, ya que dependerá del trayecto que recorra, sin embargo, debe estar establecido y regulado el cargo que realiza cada taxi, conocido como “banderazo”. Adicionalmente, pude observar en los anexos que envía el sujeto obligado, que en ese CETRAM también existe el servicio de RTP y Trolebús, de los cuales tampoco observé cuál es el costo por pasajero. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, solicito recurso de revisión a la respuesta emitida por el sujeto obligado.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 07 de julio de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 12 de Agosto de 2022, el sujeto obligado por medio de la plataforma SIGEMI presentó el oficio número ORT/DG/DEAJ/2549/2022 de fecha 11 de agosto de 2022 suscrito por su Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, a través del cual realizó la entrega de una respuesta complementaria misma que en su parte medular consta lo siguiente:

“...

Se emite respuesta complementaria con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, 24, 200, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México”.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

En este sentido a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad establecida en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su apreciable conocimiento que nuevamente se turno su solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Inteligentes de Transporte a efecto de que emitieran un pronunciamiento atendiendo las manifestaciones hechas valer en su Recurso de Revisión.

En atención al requerimiento antes mencionado, la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/0462/2022 de fecha 08 de agosto de 2022, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

3.-...Considerando el servicio de taxis como un medio de transporte converge en ese CETRAM, el sujeto obligado omitió indicar cuál sería el precio promedio "por banderazo", que tiene establecido dicho servicio...Adicionalmente, considerando que en ese CETRAM se presta el servicio de RTP, no pude observar cual es la tarifa establecida para este servicio, por lo que solicito que a información sea cubierta en su totalidad.

Respuesta: Las tarifas vigentes para cada uno de los servicios de transporte prestados en la Ciudad de México que solicita es la siguiente:

Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, publicada en su página oficial:
<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/red-de-rutas>

Servicio de RTP	Costo
Ordinario	\$2.00
Atenea	\$2.00
Expreso	\$4.00
Ecobús	\$5.00
Nochebús	\$7.00

Taxis (según la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1570 del 26 de marzo de 2013):

- El banderazo en el taxi libre será de \$8.74 y por cada 250 metros o 45 segundos se cobrará \$1.07;
- El banderazo en el taxis de sitio con base en vía pública será de \$13.10 y por cada 250 metros o 45 segundos se cobrará \$1.30;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

- El banderazo en radio taxis será de \$27.30 y por cada 250 metros o 45 segundos se cobrará \$1.04

Para el Trolebús, la tarifa depende de cada línea de este transporte, por lo que se muestran los costos desdoblados vigentes a la fecha actual según la información del Servicio de Transporte Eléctricos disponible en su página de internet: <https://www.ste.cdmx.gob.mx/red-de-servicio>

Línea de Trolebús	Costo	Línea de Trolebús	Costo
Línea 1	\$4.00	Línea 6	\$2.00
Línea 2	\$4.00	Línea 7	\$2.00
Línea 3	\$4.00	Línea 8	\$2.00
Línea 4	\$2.00	Línea 9	\$4.00
Línea 5	\$2.00		

No omito precisar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, el cual establece:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Asimismo, respecto a si en el CETRAM Puerto Aéreo: "... acepta pago con la tarjeta única de movilidad integrada", la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Validaciones adscrita a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Inteligentes de Transporte mediante oficio ORT/DG/DESIT/JUDCV/059/2022 de fecha 05 de agosto de 2022 de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias informó:

"Respuesta: ninguna empresa concesionaria cuenta con pago con la Tarjeta Única de Movilidad Integrada en este CETRAM".

En este sentido se hacen de su conocimiento las tarifas vigentes para el servicio de RTP, respecto al Trolebús Elevado es un proyecto en desarrollo por la Ciudad de México y se encuentra administrado por el Servicio de Transporte Eléctrico, cuya fecha de término se encuentra aún por determinar, por lo que no se puede señalar el costo para los usuarios.

Asimismo, respecto del CETRAM Puerto Aéreo se informa que ninguna empresa concesionada cuenta con pago con la Tarjeta Única de Movilidad Integrada.

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

...(Sic)

Así mismo de esta respuesta complementaria se anexa captura de pantalla que evidencia la notificación de la misma a la persona recurrente por el medio señalado.

VI. Cierre de instrucción. El 26 de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, se hace de conocimiento los acuerdos 3849/SE/14-07/2022 y 4085/SO/17-08/2022, aprobados en las sesiones de Pleno de este Instituto los días 14 de julio y 17 de agosto de 2022, por los que se determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, para los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio y 12, 15 y 16 de agosto de 2022, derivado de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

c) Improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado de oficio verificó si existen causales de improcedencia, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, siendo así que se observó que la parte recurrente expresó los siguientes agravios:

“...Considerando el servicio de taxis, como un medio de transporte que converge en ese CETRAM, el sujeto obligado omitió indicar cuál sería el precio promedio “por banderazo”, que tiene establecido dicho servicio, ya que de acuerdo a la tabla anexa, es un servicio que se presta en ese CETRAM. Evidentemente no puede existir un promedio por pasaje, ya que dependerá del trayecto que recorra, sin embargo, debe estar establecido y regulado el cargo que realiza cada taxi, conocido como “banderazo”...” (Sic)

De la lectura a dichos agravios, se desprende que la parte recurrente solicita a través del medio de impugnación que se le proporcione el promedio del costo de “**banderazo**” de los taxis que convergen en el Cetram Puerto Aéreo, es decir, la tarifa inicial que cobran estas unidades, misma que no representa el costo total del servicio; sin embargo, este Instituto advierte que la consulta informativa consistió en

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

el costo promedio por pasajero, por tanto, el concepto “**banderazo**” difiere de la información realmente solicitada.

En ese sentido, este órgano garante determina que, dicha parte del agravio esgrimido sí se traduce en **requerimientos novedosos** que inicialmente no fueron materia la solicitud de información.

.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

- La persona ahora recurrente en su solicitud de información requirió al Organismo regulador de Transporte una relación que contenga el nombre de todas las rutas que convergen en el CETRAM Puerto Aéreo, especificando los numero económicos del parque vehicular, en caso de particulares especificar la empresa que son pertenecientes, así como el precio promedio que cobra cada transporte por pasajero, recorrido que realiza, cuál de ellas acepta pago con la tarjeta única d movilidad integrada y cuantas veces al día ingresa el mismo número económico a ese paradero.
- En ese sentido el sujeto obligado se pronuncia indicando que respecto a la relación que contenga el nombre de las rutas que convergen en el Cetram Puerto Aéreo, números económicos del parque vehicular y recorrido que realizan, anexó archivo electrónico anexo 1, parque vehicular por Cetram, anexo 2 Derroteros por Cetram y anexo 3 rutas que convergen en Cetram.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

- Así como referente al precio promedio que cobra cada transporte por pasajero, la tarifa establecida es: Pasaje mínimo para microbuses y vagonetas es de 5 pesos por los primeros 5 kilómetros, entre 5 y 12, el costo es de 5.50 pesos y por más de 12 kilómetros es de 6.50 pesos, en los autobuses, la tarifa mínima es de 6.00 pesos por los primeros 5 kilómetros y 7.00 pesos por más de 5 kilómetros, así como en corredores y concesionados será de 6.50 pesos para el servicio ordinario y de 7.00 pesos para el servicio ejecutivo; el servicio nocturno se considera a partir de las 23:00 horas y hasta las 6:00 horas del día siguiente y el monto de la tarifa es de 20% adicional.
- Así como la gaceta oficial del estado de México señala que la tarifa autorizada para el transporte público en las modalidades de colectivo y mixto es de 12.00 pesos por lo primeros 5 kilómetros, y 0.25 por cada kilómetro adicional excedente.

Referente a las tarjetas de movilidad integrada informo: esta **área no gestiona esos datos**, motivo por el cual se le informa que no es posible atender favorablemente sus cuestionamientos.

- Ahora bien con respecto a lo solicitado de las veces al día que ingresa el mismo número económico al Cetram Puerto Aéreo, dependiendo del Derrotero (trayectoria de circulación que deberá cubrir la unidad por sentido para unir un punto de salida y otro de llegada, entendiéndose también como ramal), depende de la ubicación del Cetram, las condiciones de vialidad en

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

su recorrido diario, el clima y el día y la hora de circulación, en promedio cada unidad entra en un total de **2-6** veces al día.

- Es por respuesta del sujeto obligado que la persona recurrente se agravia principalmente por la incompetencia del sujeto obligado en su cuestionamiento ya que el sujeto obligado responde textualmente “*Referente a cuáles rutas aceptan la tarjeta de Movilidad Integrada, esta área no Gestiona esos datos*” así como la entrega de información incompleta.
- Derivado del recurso interpuesto por la persona recurrente el sujeto obligado emitió sus alegatos, manifestaciones así como una respuesta complementaría, misma en la que atendió los puntos faltantes manifestados por el sujeto obligado, sin embargo el agravio de la incompetencia del sujeto obligado no queda satisfecho con su respuesta, por lo que en el estudio se enfocara en la incompetencia del sujeto obligado y la obligación de orientar y remitir al ahora recurrente.
- Por lo tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dichos requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente los requerimientos de su solicitud primigenia atendidos, de los cuales no existe agravio alguno.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento: ***¿El sujeto obligado tiene las facultades para conocer la información solicitada?***

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado así como de la información incompleta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para dar respuesta al planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, se expone lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Es que concatenado con los anteriores preceptos legales nuestra Ley de Transparencia local establece en los casos de incompetencia:

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la fundamentación antes descrita se precisa que:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

En el caso concreto, como ya quedó asentado en líneas precedentes, el **Organismo Regulador de Transporte** se declaró incompetente y se limitó a indicar que

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

corresponde a la **Secretaría de Movilidad** y a la **Red de Transporte de Pasajeros** pronunciarse respecto de lo solicitado; sin embargo, no se fundó ni motivó la incompetencia; máxime que no remitió la solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“ ...

CAPÍTULO II

De la Administración Pública Centralizada

Artículo 16. *La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:*

...

XI. Secretaría de Movilidad;

...

Artículo 36. *A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;

III. Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar; con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales, así como las acciones necesarias para integrar las diferentes modalidades de transporte, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

...

VI. Estudiar las tarifas para el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas las modalidades autorizadas que corresponda, así como proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las modificaciones pertinentes;

...

VIII. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar; en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes;

...

XV. Estudiar, dictaminar y establecer las normas sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;

...

XVIII. Emitir las políticas y normas de operación de los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros;

...

XXV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

..." (Sic)

Por otra parte, la **Ley de Movilidad de la Ciudad de México** establece lo siguiente:

"...

Artículo 2.- *Se considera de utilidad pública e interés general:*

I. La prestación de los servicios públicos de transporte en la Ciudad, cuya obligación original de proporcionarlos corresponde a la Administración Pública, ya sea en forma directa o mediante concesiones o permisos a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

V. La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga que garantice la eficiencia en la prestación del servicio;

...

Artículo 5.- *La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona.*

...

Artículo 7.- *La Administración Pública al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones públicas en materia de movilidad, observarán los principios siguientes:*

...

X. Innovación tecnológica. *Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.*

...

Artículo 10.- *Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en su calidad de titular de la Administración Pública en los términos señalados por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la aplicación de la presente Ley a través de:*

I. La Secretaría

...

Artículo 12.- *La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en la Ciudad, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

IV. Establecer los lineamientos, mecanismos y parámetros para la conformación y desarrollo del Sistema Integrado de Transporte Público, impulsando el transporte de cero o bajas emisiones contaminantes;

V. Establecer, en el ámbito de sus atribuciones, las políticas, normas y lineamientos para promover y fomentar la utilización adecuada de la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella;

...

XLI. Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer, eficiente y regular el transporte de pasajeros y de carga y, en su caso, coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública para este propósito;

...

XLIII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad, transporte, vialidad y tránsito;

...

Artículo 73.- La Administración Pública dispondrá lo necesario para que la Ciudad de México, cuente con un Sistema Integrado de Transporte Público que permita la incorporación gradual la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del servicio de transporte público concesionado y los servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública, el cual deberá considerar el Programa Integral de Movilidad, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 74.- El Sistema Integrado de Transporte deberá funcionar bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes modos de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, vehículos, sistemas de control e información, así como recaudación centralizada y cámara descompensación, que opere generalmente sobre infraestructura exclusiva y/o preferencial, con rutas, horarios y paradas específicas, establecidos por la Secretaría.

...

Artículo 78.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo de los siguientes organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público:

I. El Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya planeación, organización, crecimiento y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

desarrollo se regirá por su decreto de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México; la red pública de transporte de pasajeros deberá ser planeada como alimentador de este sistema;

II. El Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México;

III. La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México; será un alimentador de los sistemas masivos de transporte;

IV. El Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México “Metros”, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad, sectorizado a la Secretaría que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios además de autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo reajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México.

V. El Sistema de Transporte Público Cablebús, Unidad Administrativa adscrita al Órgano Regulador de Transporte, cuya administración, implementación, coordinación y suscripción de documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones se encuentran supeditados a la Dirección General del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México y su desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México.

VI. Adicionalmente, aquellos establecidos o los que decrete la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno para satisfacer las necesidades de traslado de la población.

...

Artículo 168.- *La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de las tarifas de servicio público, incorporando en lo posible, los avances tecnológicos existentes que permitan homologar la forma de cobro de la tarifa de transporte público, mediante un sistema único automático de recaudo centralizado.*

...” (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

De la normatividad antes citada se desprende que corresponde a la Secretaría de Movilidad el establecimiento de sistemas de cobro de transporte público mediante un sistema tecnológico único.

Lo anterior se confirma con el “Aviso por el que se aprueba el uso de la Tarjeta D.F. en el Sistema de Transporte Colectivo, el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros “Metrobús” y el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal”², publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 17 de octubre de 2012, así como su modificación denominada “Aviso por que se aprueba el uso de la Tarjeta Única de Movilidad Integrada en el Sistema Integrado de Transporte Público de la Ciudad de México”³, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de marzo de 2021.

Por lo anterior, resulta evidente que corresponde a la Secretaría de Movilidad pronunciarse respecto del uso e implementación de la Tarjeta Única de Movilidad Integrada, y por tanto, el Organismo Regulador de Transporte debió remitir la Solicitud de Información a dicho Sujeto Obligado, situación que no aconteció.

Dicha omisión se traduce en una respuesta carente de la debida fundamentación y motivación, que no brinda certeza jurídica, ni a la persona solicitante, ni a la ciudadanía en general, dado que se trata de una solicitud de acceso a la información pública.

² Consultable en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60f5cc91e/60f5cc91e5c9a890366755.pdf>

³ Consultable en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60f5cc/ea9/60f5ccea9f81b945267765.pdf>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano Garante llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo tanto, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio esgrimido por la persona recurrente, y en consecuencia, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Remita la solicitud de información con número de folio 092077822000702, a través de correo electrónico oficial a la Secretaría de Movilidad.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, incurrieran en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos y con

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de ley.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-
AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3533/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**